



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 30/2021-14-OP

Expediente: JCJ/442/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del toca penal número **30/2021-14-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la agente del Ministerio Público contra la resolución emitida en audiencia de revisión de medidas cautelares de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/442/2020**, seguida en contra de [REDACTED], por los delitos de **DESPOJO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de la víctima [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha antes indicada, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, al celebrarse la audiencia de revisión de medidas cautelares solicitada por la agente del Ministerio Público, concretamente la imposición de la medida cautelar de separación inmediata del domicilio de la imputada, bajo la consideración, de que han variado las condiciones por las que se impusieron las primigenias medidas cautelares, declaró improcedente dicha solicitud.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con la determinación que antecede, mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público interpuso el recurso de **apelación**, esgrimiendo los agravios que dice le irroga la referida resolución; por su lado, la Jueza de Control dio vista a las partes, remitiendo copia certificada del audio y video correspondiente.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, se radicó ante esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, el nueve de abril de dos mil veintiuno.

4. Atendiendo a que **las partes no solicitaron la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos, sumado a la contingencia epidemiológica** por la que atraviesa el país, derivada de la enfermedad comúnmente conocida como covid-19, y a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, **se procede a resolver por escrito el presente recurso:**

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación**, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 30/2021-14-OP

Expediente: JCJ/442/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue **presentado oportunamente**, en virtud de que resolución impugnada consistente en la revisión de medidas cautelares fue dictada en audiencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, esto es, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y concluyó el diecinueve del mismo mes y año; luego si el recurso que nos ocupa se presentó el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución donde la Jueza de Control se pronunció con relación a las medidas cautelares, caso en el cual, es apelable, de conformidad con el artículo 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tratarse de un auto donde se negó la imposición de la medida cautelar solicitada por la representación social, por lo que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Para mejor comprensión del asunto es importante destacar los siguientes antecedentes:

1.- En audiencia inicial desarrollada el uno de marzo de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público solicitó, entre diversas medidas cautelares, la separación inmediata del domicilio de la imputada, respecto de la cual, la Juzgadora de Control negó su imposición, bajo las siguientes consideraciones:

“...en esta etapa se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto en virtud de que, insisto, las medidas se imponen en la etapa que nos encontramos a la naturaleza del hecho jurídico que ha calificado la fiscal, y en este caso se está denunciando además de la violencia familiar, el despojo, luego entonces lleva implícito el hecho de prejuzgar en relación a quien tiene mejor derecho a poseer, sin embargo, por el momento no ha lugar, resulta incompatible esta petición por la naturaleza del hecho y por el estado procesal en que nos encontramos que no se ha resuelto la continuidad o no del proceso, sin embargo al momento de resolverse en relación a la vinculación o no, será motivo de debate si es que lo solicita de nueva cuenta la fiscal, tomando en consideración pues que en caso de resolverse la vinculación a proceso pues continuaría el proceso y se estaría todavía sub judice a determinar quién tiene mejor derecho a poseer, sin embargo también tenemos que se está formulando y se va a resolver en relación a una posible



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 30/2021-14-OP

Expediente: JCJ/442/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

violencia familiar y de ser así pues la violencia familiar se tornaría precisamente en un acto que puede ir íntimamente vinculado y en caso de no respetarse los derechos a que tiene el adulto mayor pues se estarían vulnerando los mismos, en esa tesitura se concluye que no ha lugar a imponer la medida de separación por el momento quedando expedito el derecho para cuando se resuelva sobre la continuidad o no del proceso".¹

2. En la audiencia de revisión de medidas cautelares llevada a cabo el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (materia de la apelación), la Fiscal nuevamente solicitó la separación del domicilio de la imputada, concluido el debate correspondiente, la Juzgadora, por segunda ocasión, negó su imposición, en los siguientes términos:

"...domicilio sobre el cual existe una controversia en relación al delito de despojo, es decir, quien tiene mejor derecho a poseer, la señora [REDACTED] quien está procesada [REDACTED] o bien [REDACTED], en esa tesitura es evidente que la vinculación está determinando la continuación de la investigación por cuanto a dos ilícitos de los cuales presuntamente es responsable la señora [REDACTED], efectivamente la ley establece que puede haber cambio de imposición de medidas cuando las condiciones hayan variado, refiere la fiscal que han variado y tomando en cuenta que en la audiencia de formulación, al terminar la formulación de imputación fue por estos dos ilícitos se impuso como medidas precisamente la presentación periódica ante el Juez, la prohibición de concurrir por parte de la señora [REDACTED] a determinados lugares o acercarse a ciertos lugares y la prohibición

¹ Minuto 57:05 al 58:32 de la audiencia de uno de marzo de dos mil veintiuno.

de convivir o acercarse con determinadas personas que en el caso lo es concretamente con la víctima que resulta ser incluso su papá, en esta tesitura pues tenemos que en esta audiencia solicita que sea separada del domicilio la señora [REDACTED] porque también es una de las medidas que contempla el 155 y que para efecto de imponer las medidas debe atenderse a los principios de legalidad, de jurisdiccionalidad, de proporcionalidad, siendo importante, relevante y determinante el principio de proporcionalidad, es decir, que esta medida sea proporcional, es por ello que en las etapas procesales la medida no se puede imponer en otro momento sino hasta el momento que se formula la imputación, se hace la formulación de imputación, ¿por qué?, porque se está en un principio a la calificación jurídica que determine el investigador con base precisamente de esta investigación previa, esto es el fiscal y posteriormente estas medidas pueden cambiarse de acuerdo a lo resuelto en la vinculación a proceso que ya se hizo un análisis por parte del Juzgador de los datos y se determina la calificación jurídica y en su caso la participación o no o la probable participación del imputado; tenemos entonces que, la vinculación fue por los mismos términos de la formulación de imputación, es decir, la violencia familiar y el despojo, consecuentemente es evidente que hasta este momento está subjudice determinar la existencia de estos dos delitos y la participación de la hoy imputada, en esa tesitura resulta incongruente el hecho de separar del domicilio a la imputada, tomando en consideración que ella está siendo procesada y le asiste aún el derecho de presunción de inocencia por el delito de despojo, está siendo procesada y ella todavía está en esa etapa precisamente de investigación de poder aportar pruebas para efecto de poder allegar al proceso, al juicio final y que se determine si es o no responsable, momento en el cual se va a determinar cuál será la, a quien le pertenece a quien le corresponde el predio que se está en controversia y que es precisamente del predio del cual se refiere despojado la víctima y en el cual acontece el hecho de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 30/2021-14-OP

Expediente: JCJ/442/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

violencia familiar, en esa tesitura es incompatible la medida que está solicitando por cuanto al delito de despojo...".²

De lo transcrito con antelación, fácilmente se puede advertir, que en la audiencia inicial, la agente del Ministerio Público, ya había efectuado la solicitud de imponer a [REDACTED] la medida cautelar consistente en la separación inmediata del domicilio (materia del despojo), ocasión en la cual, fue negada su imposición, bajo la consideración, que se le imputaron los hechos a la señora [REDACTED], que encuadran en la descripción legal de despojo, por lo que de concederse tal medida cautelar se estaría prejuzgando sobre quien tiene mejor derecho a poseer, incluso la Jueza refirió, que una vez resuelta la situación jurídica de la imputada, con posterioridad, y de ser el caso, podría solicitarse la imposición de dicha medida, ya que también se le estaban atribuyendo hechos que podrían acreditar el delito de violencia familiar.

El anterior antecedente reviste especial importancia para este Tribunal de Alzada, en virtud de que es del conocimiento de que en la audiencia de revisión de medidas cautelares, necesariamente se tiene que analizar **si variaron de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de las medidas cautelares**, tal y como lo establece el

² Minuto 19:17 al 23:17 de la audiencia de revisión de medidas cautelares de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.”

De conformidad con el artículo invocado, la solicitud de la separación inmediata del domicilio que realizó la representación social es totalmente improcedente, en primer lugar, porque la finalidad de la revisión de las medidas cautelares tiene por objeto la revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar impuesta, por haber variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición; lo que en la especie no se actualiza, porque la solicitud de la agente del ministerio público se circunscribe a que, sin pedir la revocación, sustitución o modificación de las medidas cautelares ya impuestas a la imputada [REDACTED], sino **solicitar la imposición de una medida cautelar que le fue negada en un principio.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 30/2021-14-OP

Expediente: JCJ/442/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En segundo lugar, porque es evidente para este Tribunal de Alzada, que las condiciones por las cuales se negó la separación inmediata del domicilio de la imputada, en ningún momento variaron, porque como bien lo indicó juzgadora en la resolución recurrida, la vinculación a proceso le fue decretada por los delitos de despojo y violencia familiar, esto es, por los hechos materia de la formulación de imputación, consecuentemente resulta apegado a derecho que la Juzgadora negara de nueva cuenta la imposición de la medida cautelar atinente a la separación inmediata de la imputada del inmueble afecto a la causa penal, porque los hechos de despojo siguen vigentes, y en esa línea argumentativa, la Juzgadora no puede ir en contra de sus propias determinaciones.

Entonces, si la representación social -como lo arguye en sus agravios- se encuentra inconforme con la negativa de separar de manera inmediata a la imputada del domicilio afecto a la causa penal, porque según su apreciación, se están vulnerando los derechos de la víctima (por tratarse de una persona mayor); dicha determinación, en todo caso, debió impugnarse desde la primigenia resolución de la juzgadora de control, es decir, de la audiencia de uno de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de que fue en ésta donde sostuvo, que la medida cautelar tantas veces mencionada no era compatible con los hechos de despojo atribuidos a [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████, pues se estaría prejuzgando, respecto de quien tiene mejor derecho a poseer.

A mayores consideraciones, es importante dejar en claro, que el recurso de apelación que nos atañe, debe resolverse de estricto derecho, de conformidad con lo dispone el artículo 461³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sólo respecto de los agravios que formula el Fiscal apelante, ya que dicho dispositivo legal prohíbe extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trata de violación de derechos fundamentales, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior conlleva a establecer que necesariamente la inconforme debió identificar las razones que llevaron a la Jueza de Control de negar la imposición de la medida cautelar de separación inmediata del domicilio de la imputada, y con base en ello, combatir de manera directa las consideraciones y fundamentos del fallo mediante razonamientos lógico-jurídicos, pues de no hacerlo así, sus agravios devienen inoperantes.

Situación que en la especie se actualiza, puesto que a pesar de que es insistente en referir que

³ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 30/2021-14-OP

Expediente: JCJ/442/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se violentan los derechos de la víctima en su carácter de adulto mayor, incluso hace alusión, de que no se garantiza la seguridad y la integridad física de la víctima; **empero en ningún momento la Fiscal recurrente combate de manera directa y con argumento lógico jurídico, el razonamiento total expuesto por la Juzgadora de Control en ambas determinaciones**, consistente en que la separación inmediata de la imputada del inmueble que se dice despojado a la víctima es incompatible con los hechos de despojo imputados a [REDACTED] [REDACTED], y que se estaría prejuzgando respecto a quien tiene mejor derecho a poseer tal inmueble.

Con independencia de ello, como ya se dijo, la negativa de la imposición de la medida cautelar a la que nos hemos venido refiriendo debió combatirla desde la primera audiencia de uno de marzo de dos mil veintiuno.

Lo anterior, sin soslayar que la representación social endereza argumentos tocante a otras manifestaciones que realizó la Juzgadora de Origen en la audiencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, como el hecho de que le negó valor probatorio al informe de policía de investigación, donde la juzgadora ponderó los derechos de los menores habitantes del domicilio materia del despojo en relación con el del adulto mayor, privilegiando el de los primeros (que resultan ser hijos de la imputada y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se encuentran habitando el bien inmueble relacionado con el presente asunto); habida cuenta que como ya se dijo, lo primordial era, que la apelante combatiera el argumento toral de la juzgadora, que constituye la parte medular de la resolución recurrida, lo cual no hizo.

Por lo anteriormente planteado, se llega a la conclusión, que la solicitud hecha valer por la agente del Ministerio Público es improcedente por no encontrarse bajo los supuestos que contempla el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que, debió recurrir la determinación de la jueza de control emitida desde el uno de marzo de dos mil veintiuno, porque fue en ésta donde negó por primera vez la separación inmediata del domicilio (bajo el mismo argumento de que se le atribuían a la imputada hechos de despojo y por lo tanto era incompatible la medida solicitada en relación con dicho delito); ello sumado, a que resultan inoperantes por deficientes los agravios de la representación social, pues en ningún momento combate de manera directa y con argumento lógico jurídico el argumento total sostenido por la Juez de Control, de aquí que resulte procedente confirmar la resolución materia de alzada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 30/2021-14-OP

Expediente: JCJ/442/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada emitida en audiencia de revisión de medidas cautelares de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único de la Entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dentro de la causa penal **JCJ/442/2020**.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución a la Jueza de Control, remitiéndole copia autorizada para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Por los medios legales autorizados **se ordena notificar a las partes el presente fallo** y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal 30/2021-14-OP, derivado de la causa JCJ/442/2020. Conste.

MLTS/EOM/jctr